

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 946

Panamá, 9 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

La Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de **Guimara Aparicio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de julio de 2012, emitida por el **Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para **intervenir en interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior; ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna el acto administrativo proferido en la vía gubernativa, por cuyo conducto se resolvió sancionar con una amonestación a **Guimara Aparicio**, Jueza Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, como consecuencia de la queja presentada en su contra por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz (Cfr. fojas 2-28 del expediente judicial).

I. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Código Judicial:

A. El artículo 183 (numerales 3, 5, 7, 9 y 18), que detallan los deberes de los Secretarios (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

B. El artículo 199 (numeral 9) que indica que uno de los deberes de los magistrados y jueces es el de prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a

la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

C. El artículo 201 (numeral 5) que señala que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán entre otras, la facultad de rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

D. El artículo 628, el cual expresa que el juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

E. El artículo 760 (numeral 2), relativo a las causales de impedimento aplicables a los magistrados o jueces, entre las que se encuentran la de tener interés debidamente acreditado en el proceso, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

F. El artículo 1027, que se refiere a que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en el Código son nulas, e incurrirá el secretario que las haga o tolere en una multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias procesales, el 8 de agosto de 2011, el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en su propio nombre y en su condición de miembro regular del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, presentó una queja disciplinaria dirigida en contra de la Licenciada **Guimara Aparicio**, Jueza Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la supuesta comisión de las siguientes faltas: actuar de manera irregular al administrar justicia; dilatar el curso de la demanda e inclusive la medida conservatoria de

suspensión del Acta de Toma de Posesión de los directivos del Colegio Nacional de Abogados; y de obstruir la administración de justicia, dejando en indefensión a la parte actora (Cfr. fojas 1-6 del expediente administrativo).

Consta en el expediente judicial, que los hechos que motivaron la queja guardan relación con el proceso oral promovido por el Doctor Miguel Bernal, por medio del cual solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de votación, recuento, incluyendo el acta de proclamación de los candidatos electos en la Junta Directiva y el Tribunal de Honor en las elecciones para dignatarios del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, celebradas el 8 de julio de 2011. También, indica el quejoso que **Guimara Aparicio** admitió la recepción de un poder, a sabiendas que el apoderado sustituto era su cónyuge, dilatando con ello el curso de la demanda ya descrita y que a los dos (2) días de presentado el citado poder, la recurrente suscribió una manifestación de impedimento para conocer de dicho proceso, obstruyendo con su conducta, a juicio del Doctor Bernal Villalaz, la administración de justicia, dejando en indefensión a la parte actora (Cfr. fojas 1-6 del expediente administrativo).

En este contexto, el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz señaló que a través del Auto 976 de 27 de julio de 2011, **Guimara Aparicio**, Jueza Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió la demanda oral y ordenó compulsar copias para la solicitud de suspensión del acto de Toma de Posesión de la nueva Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados de Panamá; que el 27 de julio de 2011, emitió un auto por cuyo conducto se admitió la demanda del proceso oral sin notificarlo; y que el 28 de julio de ese año, sin mediar ningún tipo de notificación conforme a la Ley, procedió a notificar al apoderado sustituto del demandado (Cfr. fojas 2-3 del expediente administrativo).

Producto de todo lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 290 del Código Judicial

mediante Providencia de 21 de septiembre de 2011, dispuso dar vista de los antecedentes a la Licenciada **Guimara Aparicio**, Jueza Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, través de la cual se le corrió traslado por el término de cinco (5) días para los efectos que presentara su escrito de contestación a la queja promovida en su contra, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente: **1.** que los hechos que se le endilgan son falsos y que únicamente admitió la demanda en contra del Colegio Nacional de Abogados, por medio del Auto 976 de 27 de julio de 2011; **2.** que no es cierto que se haya parcializado a favor del abogado que participó en las elecciones del Colegio Nacional de Abogados; **3.** que la medida conservatoria fue resuelta a través del Auto 992 de 1 de agosto de 2011; y **4.** que no obstruyó la justicia como asegura el quejoso (Cfr. fojas 46-53 del expediente administrativo).

Según se desprende de las constancias procesales, una vez vencido el término de práctica de prueba, mediante la Resolución de 21 de noviembre de 2011, se dispuso oír de palabra o por escrito a la Jueza acusada o a cualquier persona que quisiera hacerlo en un término común de cinco (5) días (Cfr. foja 219 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, previo análisis de los elementos de hecho y de Derecho que formaban parte del expediente disciplinario y en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento a seguir en la investigación de las faltas, dictó la Resolución de 13 de julio de 2012, acusada de ilegal, por medio de la cual resolvió amonestar a la Licenciada **Guimara Aparicio**, Jueza Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, *“por haber faltado a su deber en cuanto a prevenir y remediar cualquier acto irregular dentro del proceso, y no se ha conducido con probidad dentro del mismo”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199

(numeral 9) del Código Judicial en concordancia con los artículos 201 (numeral 5) y 760 (numeral 2) del mismo cuerpo legal (Cfr. fojas 17-28 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que el proceso disciplinario seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento que establece el Código Judicial y que durante el desarrollo de dicho procedimiento el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, actuó en estricto apego al principio del debido proceso; puesto que, como ha quedado dicho, **Guimara Aparicio** tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y de aportar las pruebas que estimaba le favorecían.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de 13 de julio de 2012**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se **aduce** el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 578-12